

LA VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO EN LA NULIDAD DE ELECCIÓN: HACIA LA CONSOLIDACIÓN DE CRITERIOS UNIFORMES EN LOS TRIBUNALES ELECTORALES ESTATALES

GENDER-BASED POLITICAL VIOLENCE AND THE ANNULMENT OF ELECTIONS: TOWARD THE CONSOLIDATION OF UNIFORM CRITERIA IN STATE ELECTORAL COURTS

Joselyn Valeria Díaz Cañas¹, Felipa Sánchez Pérez²

¹Joselyn Valeria Díaz Cañas, Estudiante de maestría en derecho electoral, Institución: Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades – DACSYH, Dirección: Av. Paseo Usumacinta S/N, Ranchería González 1ra Sección, 86280, Villahermosa, Tab. Méx., Correo electrónico: jvaleriadiaz@gmail.com

²Felipa Sánchez Pérez, Doctora en Derecho Judicial, Institución: Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades – DACSYH, Dirección: Av. Paseo Usumacinta S/N, Ranchería González 1ra Sección, 86280, Villahermosa, Tab. Méx., Correo electrónico: f_nerysp@hotmail.com

RESUMEN

La violencia política de género se ha incorporado como causa para invalidar elecciones mediante la jurisprudencia, sirviendo como un mecanismo de reparación cuando actos misóginos afectan la determinancia del voto; Sin embargo, su aplicación en los tribunales electorales estatales es heterogénea: algunos minimizan la violencia y otros la consideran determinante sin un análisis objetivo del género. Este artículo revisa la evolución jurisprudencial y casos emblemáticos (Iliatenco, Cuauhtémoc, entre otros), expone las divergencias en la interpretación local y propone lineamientos para consolidar criterios uniformes que garanticen el uso adecuado del protocolo de perspectiva de género en la nulidad electoral.

Palabras clave: *Violencia Política de Género, Tribunal Electoral, Nulidad de Elección.*

ABSTRACT

Gender based political violence has been incorporated through jurisprudence as grounds for invalidating elections, serving as a mechanism of reparation when misogynistic acts affect the determinacy of the vote. However, its application in state electoral courts remains inconsistent: some minimize the violence, while

Fundación Tecnológica Autónoma del Pacífico.
ISSN: 2806-0172 (En Línea).
Cali - Colombia.



Esta obra está bajo una licencia Creative Commons
Atribución - No Comercial - Sin Derivadas 4.0 Internacional.

Medio de difusión y divulgación de investigación de la Fundación Tecnológica Autónoma del Pacífico.

others deem it decisive without an objective gender-based analysis. This article examines the jurisprudential evolution and key cases (Iliatenco, Cuauhtemoc, among others), highlights the divergences in local interpretations, and proposes guidelines to consolidate uniform criteria that ensure the proper application of the gender perspective protocol in electoral annulment cases.

Keywords: *Gender Based Political Violence, Electoral Court, Election Annulment.*

1. INTRODUCCIÓN

La declaratoria de nulidad electoral derivada de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género (VPG) se ha configurado como una medida reparadora orientada a preservar los principios de igualdad y equidad en la contienda, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha determinado que la VPG puede incidir de manera decisiva en los resultados electorales, aun cuando no se identifique de forma precisa a los responsables, especialmente cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar no supera el cinco por ciento, no obstante, los Tribunales Electorales de las entidades federativas han mostrado criterios dispares: algunos desestiman la nulidad pese a la existencia de manifestaciones misóginas, mientras que otros optan por decretarla incluso ante simples expresiones críticas, sin considerar de manera suficiente el componente de género. El presente estudio examina la evolución jurisprudencial de la VPG como causal de nulidad, revisa su aplicación en el ámbito local y plantea directrices orientadas a unificar criterios que fortalezcan la tutela de los derechos político-electorales de las mujeres y la adecuada observancia del enfoque de género.

En México, la problemática adquiere particular gravedad por la persistencia de un contexto de violencia estructural que afecta de manera desproporcionada a las mujeres. De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH, 2021) elaborada por el INEGI, el 69.2 % de las mujeres de 15 años o más ha sufrido, al menos, un episodio de violencia a lo largo de su vida. La magnitud de esta cifra pone de manifiesto la profundidad del fenómeno y se hace evidente la urgencia de examinar de qué manera estas formas de violencia se reproducen y se potencian en los entornos sociales, políticos y digitales, generando efectos diferenciados y persistentes en la participación de las mujeres.

Sáez y Vela (2024) subrayan que la Violencia Política contra las Mujeres (VPCM) continúa siendo un obstáculo constante en el contexto mexicano, al señalar que:

“Existen elementos propios de la VPCM que buscan perpetuar el poder en manos de hombres pertenecientes a grupos hegemónicos interesados en conservar el control. La creciente participación de las mujeres en los espacios públicos y de toma de decisiones hace más visible la violencia que también se manifiesta

en los entornos privados y laborales, derivada de la persistente desigualdad, la discriminación, el sexismo y la misoginia presentes en la sociedad mexicana.”

Es oportuno recordar que, en 1953, el presidente Adolfo Ruíz Cortínez impulsó una reforma constitucional que reconoció la ciudadanía plena de las mujeres, otorgándoles el derecho a votar y ser electas. Mucho antes, en 1923, Elvia Carrillo Puerto, originaria de Yucatán, logró ser electa diputada local, convirtiéndose en la primera legisladora del país en una época en la que el voto femenino aún no era reconocido legalmente.

En la actualidad, gracias a la lucha histórica de las mujeres, se ha consolidado un proceso progresivo de inclusión que ha permitido su participación plena en la vida pública. Desde mi perspectiva, uno de los avances más relevantes ha sido la incorporación de mecanismos de sanción para quienes cometen actos de VPCM, cuestión que constituye el eje central del presente trabajo.

2. DESARROLLO

2.1. Antecedentes históricos

Históricamente, la presencia de las mujeres en puestos de liderazgo y en la arena política ha sido relegada al anonimato. Esta invisibilización ha propiciado que muchas reduzcan su participación no solo en lo público, sino en ámbitos como el científico, donde se habla del efecto Matilda, consistente en adjudicar a colegas varones los méritos de las investigadoras.

En esta línea, Krook y Restrepo (2016) definen la violencia política contra las mujeres (VPCM) como un conjunto de conductas dirigidas expresamente contra ellas por su condición de género, con el propósito de desanimarlas y presionarlas para que abandonen sus aspiraciones electorales o el ejercicio de un cargo público.

Por su parte, Manne (2017) sostiene que la violencia contra las mujeres puede tener como origen el deseo de preservar la hegemonía masculina en los espacios de poder o de castigarlas por desafiar los roles y

normas de género tradicionales. No obstante, también reconoce la existencia de actos de violencia motivados “solo” por intereses políticos, como dirimir disputas electorales o proteger redes de poder e ilícitas, en los que no necesariamente existe un móvil de género, tal como puntualiza Piscopo.

Por otro lado, Cerna (2015) menciona que

“La violencia política de género dirigida contra mujeres interesadas en participar en partidos políticos y competir por cargos de elección popular recorta de manera directa sus posibilidades de ejercer un liderazgo y constituye un obstáculo que pocas veces es identificado y nombrado como tal.”

En esta misma línea, García (2014) señala

“la violencia de género contra las mujeres en la política institucional se ha visibilizado gracias a las denuncias de quienes

la han sufrido. Distingue entre manifestaciones directas, acoso para impedir que desarrollen sus funciones, intimidaciones, amenazas, agresiones físicas a ellas o a sus familiares, destrucción de sus bienes, descalificación de sus opiniones y cobertura mediática discriminatoria— y manifestaciones indirectas, como exigir a las mujeres más que a los hombres, negarles información, retrasarles pagos, recortar sus presupuestos o someter a escrutinio su vida personal y su aspecto físico.”

Por su parte, Alanís (2017), en su estudio sobre la “Violencia política hacia las mujeres”, describe que las mujeres viven en un contexto general de desigualdad y discriminación que las coloca en desventaja para ejercer sus derechos. Esto provoca que sus derechos político-electorales se vean afectados por otras formas de violencia estructural; un ejemplo es el de las candidatas que, además de enfrentar las estructuras partidistas y las barreras sociales, padecen violencia ejercida por sus parejas, lo cual constituye una doble victimización marcada por una profunda carga emocional y simbólica.

A pesar de estas circunstancias, es innegable que las mujeres han ganado terreno en la esfera pública gracias a su propio esfuerzo y a la adopción de instrumentos jurídicos, convenciones, reformas, leyes y acuerdos, que reconocen sus derechos. Como resultado, hoy se observa una presencia femenina cercana al 50 % en el ámbito empresarial, en los tres niveles de gobierno y en los poderes legislativo y judicial.

2.2. Marco normativo

El Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género (TEPJE, 2016) define la violencia política de género como cualquier acción u omisión que se dirija a una mujer por ser mujer y que, al basarse en estereotipos de género, tenga por objeto o resultado vulnerar o anular sus derechos político-electorales. Esta conducta puede manifestarse en distintas formas, incluidas las agresiones físicas, psicológicas, simbólicas, sexuales, patrimoniales, económicas o incluso feminicidas.

De manera complementaria, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece que

“La violencia política comprende cualquier acto u omisión (incluso la tolerancia) basado en elementos de género, ya sea en la esfera pública o privada, cuyo propósito o efecto sea limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres. Se considera que estas acciones están motivadas por el género cuando se dirigen a una mujer por su condición de mujer, la afectan de manera desproporcionada o tienen un impacto diferenciado.”

El Instituto Nacional Electoral señala que la violencia política de género puede identificarse cuando las agresiones se dirigen a las mujeres por su condición femenina y lo que simbolizan socialmente; cuando la acción u omisión las afecta de manera diferente a los

hombres o agrava sus consecuencias debido al género; y cuando tiene un efecto desproporcionado sobre ellas. En otras palabras, la presencia de estereotipos y la desigualdad estructural son elementos clave para valorar si una conducta constituye violencia política.

En el sistema universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Artículo 3 enuncia:

“Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto”

y en el artículo 26 dice a la letra:

“Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Mientras que la Convención Sobre Los Derechos Políticos de la Mujer en su Artículo III dice:

“Las mujeres tienen derecho a ocupar cargos públicos y ejercer

funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres”.

Por su parte la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer “CEDAW” en su artículo uno expresa:

“La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”.

y en su artículo tres formula:

“Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre”.

Por otro lado la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer en su artículo segundo señala:

“Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que

comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra”.

en el Artículo 6 dice:

“El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y

b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”.

En el mismo tenor el artículo 1 último párrafo de la Constitución Federal, reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar un trato discriminatorio por motivos de género, a la letra se expresa así:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por

origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

y el artículo cuatro párrafos primero:

“La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres”.

El marco normativo que conforma el bloque de derechos humanos de las mujeres se integra por diversos instrumentos nacionales e internacionales. Entre ellos destacan los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1º y 16º de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), adoptada por la Organización de las Naciones Unidas. En el ámbito regional, resultan fundamentales los artículos 2º, 6º y 7º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como la Convención de Belém do Pará.

En la legislación secundaria, tanto a nivel federal como estatal, se encuentran normas que desarrollan estos principios, tales como la Ley

General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otras disposiciones aplicables.

De acuerdo con dichos ordenamientos, la violencia política contra las mujeres abarca cualquier acto u omisión —proveniente de particulares o de personas servidoras públicas— que tenga como finalidad o consecuencia afectar a una mujer por razón de su género. Estas conductas generan impactos diferenciados o desproporcionados en ellas, al limitar o anular el ejercicio de sus derechos político-electorales, incluido el desempeño de cargos públicos. Este tipo de violencia puede manifestarse en formas físicas, psicológicas, simbólicas, sexuales, patrimoniales, económicas o incluso feminicidas, entre otras expresiones.

3. ANÁLISIS DE CASOS

3.1. Caso Iliatenco, Guerrero, sentencia histórica, SUP-REC-1861-2021, “Nulidad de elección por violencia política contra las mujeres en razón de género”.

El 29 de septiembre de 2021, la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, integrante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) y ponente del asunto, confirmó la anulación de la elección municipal en Iliatenco, Guerrero, al acreditarse la existencia de violencia política por razón de género en perjuicio de Ruperta Nicolás Hilario, candidata del partido Movimiento

Ciudadano (PMC) a la presidencia municipal.

El origen del caso se encuentra en el Juicio de Inconformidad TEE/JIN/024/2021, resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en sesión celebrada el 5 de agosto de 2021. En dicho proceso, el PMC actuó como parte actora, mientras que Eric Sandro Leal Cantú, presidente municipal electo por el Partido del Trabajo (PT), compareció como tercero interesado. En aquella resolución, el tribunal local validó el cómputo municipal, declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el PT.

Inconforme con el fallo, PMC interpuso recurso, argumentando que durante el proceso electoral su candidata fue objeto de violencia política basada en género, lo cual influyó directamente en la decisión del electorado. En las pruebas documentales constaban pintas y mensajes discriminatorios en diversos lugares del municipio, con frases como: “Fuera Ruperta”, “Las mujeres no sirven para gobernar”, “Chacalapa maldito” y “Rupuerca”, entre otras expresiones misóginas. Se demostró además que en las comunidades donde aparecieron dichas pintas, la votación a favor de la candidata disminuyó significativamente en comparación con otras zonas, lo que evidenció la incidencia directa de la violencia simbólica en el resultado electoral.

El PMC sostuvo también que el tribunal local omitió valorar el contexto sociocultural de Iliatenco, ubicado en la región de La Montaña, caracterizada por altos índices de marginación y estructuras patriarcales

arraigadas, donde históricamente se han documentado prácticas de exclusión y violencia política contra mujeres indígenas.

La Sala Regional del TEPJF determinó que sí se configuró violencia política de género, al haberse desacreditado la capacidad de la candidata por el solo hecho de ser mujer, lo cual impactó de manera determinante en los resultados electorales. En su análisis, la Sala aplicó una perspectiva de género e interseccionalidad, considerando la condición indígena y de género de la afectada, concluyendo que fue colocada en una posición de desventaja incompatible con el principio de igualdad sustantiva. Cabe resaltar que la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de solo 0.97% (53 votos), margen que se consideró suficiente para acreditar la influencia de la violencia en el resultado final.

La Magistrada Soto Fregoso, al emitir su voto, condenó las manifestaciones misóginas y enfatizó que los hechos vulneraron los principios constitucionales de equidad y libertad del sufragio. Su posición marcó un precedente relevante en materia de nulidad electoral, al reconocer que la violencia política por razón de género puede anular una elección cuando afecta de manera sustancial la voluntad popular.

3.2. SENTENCIA SCM-JDC-2297/2024 Y ACUMULADOS, “Sala Regional del TEPJF confirma triunfo de Rojo de la Vega y rechaza la anulación de la elección”.

En la sentencia TECDMX-JEL-203/2024, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México (TECDMX)

determinó anular la elección en la alcaldía Cuauhtémoc, en la cual había resultado electa Alessandra Rojo de la Vega, al considerar que durante el proceso electoral se configuró violencia política en razón de género presuntamente ejercida por ella en perjuicio de su contendiente, Catalina Monreal. En consecuencia, el órgano jurisdiccional revocó la declaración de validez de la elección, dejó sin efectos las constancias de mayoría otorgadas a la candidata ganadora y a la planilla de concejalías de la coalición conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, además de anular la asignación de concejalías por representación proporcional, por derivar de una elección cuya validez se encontraba revocada.

Posteriormente, en la sentencia SCM-JDC-2297/2024, la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) revocó la determinación del tribunal local, al concluir que no se acreditaron los elementos que configuran la violencia política en razón de género. En su análisis, los magistrados sostuvieron que, aunque Rojo de la Vega realizó críticas severas y enérgicas durante la contienda, estas se encontraban protegidas por el derecho a la libertad de expresión y no se basaban en estereotipos de género ni se dirigían a la candidata adversaria por su condición de mujer, sino en atención a su vinculación con un grupo político y familiar específico.

En consecuencia, la Sala Regional resolvió mantener la validez de la elección y confirmar el triunfo

de Alessandra Rojo de la Vega como alcaldesa electa de la demarcación Cuauhtémoc. El tribunal destacó que las expresiones de la candidata, aunque de tono ríspido, se enmarcan dentro del debate democrático, inherente a un proceso electoral competitivo, y no pueden ser interpretadas como violencia política por razón de género.

Asimismo, los magistrados subrayaron que las manifestaciones de la ahora alcaldesa electa no se centraron en aspectos relacionados con el género de su contrincante, sino en cuestionamientos de naturaleza política, vinculados a la estructura de poder de su grupo de procedencia. De ese modo, se determinó que no se cumplían los elementos exigidos por la jurisprudencia electoral para configurar la violencia política en razón de género.

Tras la resolución del TEPJF, Alessandra Rojo de la Vega expresó públicamente en sus redes sociales que el fallo “corrigió la plana” al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, al revertir la nulidad decretada. Sostuvo que la decisión refleja la voluntad legítima de la ciudadanía y reafirmó que sus declaraciones y críticas se emitieron en el marco del debate político permitido por la ley, sin que constituyeran violencia política en razón de género contra su oponente.

3.3.Caso DATO PROTEGIDO, Sentencia SRE-PSC-0094-2024 Sala regional especializada

El 14 de febrero de 2024, Karla María Estrella Murrieta compartió en su cuenta de X (antes Twitter) bajo el usuario @KarlaMaEstrella, una publicación original de “José Ochoa”, añadiendo el comentario: “Así estaría el

berrinche de [DATO PROTEGIDO] para que incluyeran a su esposa, que tuvieron que desmadrar las fórmulas para darle una candidatura. Cero pruebas y cero dudas”.

Ante esta publicación, [DATO PROTEGIDO] presentó una queja ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) del Instituto Nacional Electoral (INE) el 17 de febrero del mismo año, argumentando que el mensaje constituía violencia política en razón de género y calumnia. Ese mismo día, la UTCE radicó el expediente, se declaró competente y ordenó la realización de diligencias preliminares.

El 21 de febrero, la autoridad instructora admitió la denuncia y turnó la propuesta de medidas cautelares. Al día siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE determinó que existían indicios de violencia simbólica, al considerar que la publicación ponía en duda la capacidad política de la funcionaria denunciada y reproducía estereotipos de subordinación de las mujeres. En consecuencia, se ordenó eliminar el mensaje de la red social y se declaró improcedente la tutela preventiva respecto de posibles hechos futuros.

Posteriormente, el 4 de marzo, la UTCE emplazó a las partes a audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el 11 de marzo. Una vez cerrada la instrucción, el 10 de abril, el expediente fue remitido a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), donde fue turnado a la Magistrada Mónica Lozano Ayala bajo la clave SRE-PSC-94/2024.

El 11 de abril de 2024, la Sala Especializada dictó sentencia: declaró inexistente la calumnia, pero acreditó la comisión de violencia política de género atribuida a Estrella Murrieta. Como consecuencia, se le impuso una multa económica y se ordenaron medidas de reparación y no repetición, entre ellas ofrecer una disculpa pública durante 30 días naturales en la red X y su inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres por un periodo de un año y seis meses.

El fallo generó amplio debate y críticas, dado que la norma diseñada para proteger a las mujeres frente a agresiones misóginas fue utilizada en un contexto de crítica ciudadana y fiscalización del ejercicio público. En diversas entrevistas, Estrella Murrieta denunció que el proceso constituyó una forma de censura a la libertad de expresión, inhibiendo la participación crítica en redes sociales. Aunque cumplió con la sanción impuesta, actualmente ha llevado su caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con el respaldo de la organización Artículo 19, alegando que la medida fue desproporcionada y que el TEPJF desatendió precedentes en los cuales se reconocía que cuestionar actos de nepotismo o gestión pública no configura violencia de género.

En términos analíticos, este caso evidencia los riesgos de una aplicación expansiva o indebida de la causal de violencia política de género, cuando se utiliza para sancionar expresiones críticas que no tienen motivación sexista, sino que forman parte del debate público y del ejercicio ciudadano de rendición de cuentas. La controversia

subrayó la necesidad de criterios interpretativos claros y uniformes que permitan distinguir entre los discursos misóginos sancionables y las críticas legítimas amparadas por la libertad de expresión en contextos democráticos.

Jurisprudencia 21/2018, de rubro: “Violencia política de género. Elementos que la actualizan en el debate político”.

En su jurisprudencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha establecido que, para acreditar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, deben concurrir cinco elementos esenciales que permiten identificarla de manera objetiva y contextual:

Contexto político o de ejercicio del poder público. El acto debe ocurrir en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres o durante el desempeño de un cargo público. Es decir, la violencia debe estar vinculada con la participación política o con el ejercicio de funciones dentro de una estructura de poder o representación.

Autoría o procedencia de la conducta. La agresión puede ser cometida por agentes del Estado, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes, medios de comunicación y sus integrantes, así como por particulares o grupos de personas que actúen en un contexto político o público.

Tipo o modalidad de violencia. Puede manifestarse de forma simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica, conforme a las modalidades reconocidas por la Ley

General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la jurisprudencia del TEPJF.

Finalidad o consecuencia del acto. La conducta debe tener como objeto o resultado menoscabar, obstaculizar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, afectando su libre participación en la vida pública o en la toma de decisiones.

Basadas en razones de género. Finalmente, debe acreditarse que el acto se dirige hacia una mujer por su condición de género, produce un impacto diferenciado o desproporcionado en las mujeres, o se sustenta en estereotipos, roles o prejuicios de género que refuerzan su subordinación o inferioridad en el ámbito político.

3.4. Primera Sala de la SCJN, tesis aislada 1a. XXVII/2017 “Juzgar con perspectiva de género. Concepto, aplicabilidad y metodología para cumplir dicha obligación”.

La perspectiva de género constituye una categoría analítica que integra los métodos y herramientas teóricas orientadas al estudio de las construcciones sociales y culturales atribuidas a hombres y mujeres. En otras palabras, permite examinar los significados que, a lo largo de la historia, la sociedad ha asignado a lo considerado “femenino” y “masculino”.

Desde esta óptica, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género implica reconocer las condiciones estructurales de desigualdad que históricamente han colocado a las mujeres en una posición de desventaja. Dicha situación no necesariamente se manifiesta en todos los casos, pero es consecuencia de los patrones socioculturales que han definido los roles, espacios y comportamientos esperados según el sexo.

El valor de este enfoque radica en que faculta a quienes imparten justicia para identificar actos o disposiciones discriminatorias, tanto de hecho como de derecho, que puedan surgir de la aplicación del marco normativo o de las prácticas institucionales. En este sentido, juzgar con perspectiva de género implica analizar los posibles impactos diferenciados de la norma y corregir las desigualdades que perpetúan la exclusión o la subordinación, especialmente cuando afectan a las mujeres.

En síntesis, este principio demanda que las y los juzgadores interpreten y apliquen el derecho desde una mirada inclusiva y equitativa, procurando que sus resoluciones eliminen los efectos discriminatorios del sistema jurídico e institucional, con el fin de garantizar una justicia material que reconozca la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

4. CONCLUSIÓN

Es posible concluir que la violencia política de género es un mecanismo válido para anular una elección, pero su eficacia depende de la actuación de los tribunales electorales estatales. Los casos analizados, como Iliatenco, Guerrero, donde la Sala Superior confirmó la nulidad al acreditar que los actos misóginos influyeron

en los resultados, y Cuauhtémoc, Ciudad de México, donde la Sala Regional revocó la nulidad decretada por el tribunal local, evidencian que las instancias locales no siempre aplican correctamente la perspectiva de género ni la metodología jurisprudencial. Estas discrepancias obligan a recurrir a las salas superiores para obtener criterios adecuados, prolongando la resolución de los conflictos.

Porello, requiere fortalecer la capacitación y uniformar la actuación de los tribunales estatales desde la raíz. Solo así la nulidad por violencia política de género operará como un verdadero mecanismo de reparación y no como una medida excepcional que depende de la corrección de instancias superiores. Además, los juzgadores deben distinguir entre críticas propias del debate político y aquellas conductas que configuran violencia de género, atendiendo al contexto, la intencionalidad y el impacto de los hechos para evitar la banalización del concepto.

En el análisis de las sentencias anteriores se examina cómo los tribunales electorales estatales aplican de manera heterogénea la violencia política de género como causal de nulidad. En Iliatenco, Guerrero, se muestra la falta de perspectiva de género en la evaluación de pruebas y la omisión de investigar de oficio cuando la violencia es evidente. Con Cuauhtémoc, CDMX, una aplicación errónea al considerar cualquier expresión crítica como violencia política de género, esta disparidad evidencia la necesidad de uniformar criterios.

A partir del análisis jurisprudencial se propone que los tribunales electorales estatales:

Apliquen de oficio el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, identificando desbalances de poder y descartando estereotipos.

Flexibilicen el estándar probatorio, reconociendo la presunción de determinancia cuando la diferencia de votos sea menor al cinco por ciento.

Inviertan la carga de la prueba para no revictimizar a las denunciantes y ordenen diligencias de mejor proveer.

Delimiten claramente el concepto de violencia política de género para evitar que sea utilizado como arma política, distinguiendo entre críticas legítimas y actos basados en género.

5. REFERENCIAS

Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2022, 30 de agosto). Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021. Violencia contra las mujeres en México. https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/nacional_resultados.pdf

Sáenz Vela, H. M., & Vera López, J. I. (2024). Violencia política contra las mujeres en razón de género, obstáculo persistente en México.

Revista Mexicana De Ciencias Políticas Y Sociales, 69(250). <https://doi.org/10.22201/fcpys.2448492xe.2024.250.84691>

El término “efecto Matilda” fue acuñado por la historiadora Margaret W. Rossiter en 1993, en referencia a la sufragista Matilda Joslyn Gage, quien en 1870 describió la tendencia a ignorar o minimizar la contribución de las mujeres en la ciencia.

Krook, Mona y Juliana Restrepo (2016) “Género y violencia política en América Latina Conceptos, debates y soluciones” *Política y gobierno*, 23(1): 127-162

Manne, Kate. (2017). *Down Girl: The Logic of Misogyny*. Oxford University Press.

Piscopo, Jennifer (2016) “Capacidad estatal, justicia criminal y derechos políticos: Nueva mirada al debate sobre la violencia contra las mujeres en política” *Política y gobierno*, 23(2): 435-458

Cerva Cerna, D. (2015). Participación política y violencia de género en México. *Revista Mexicana De Ciencias Políticas Y Sociales*, 59(222). [https://doi.org/10.1016/S0185-1918\(14\)70212-0](https://doi.org/10.1016/S0185-1918(14)70212-0)

García, Silvia (2014), “La violencia de género contra las mujeres en el espacio de la política. Un estado de la cuestión en América Latina”, ponencia presentada en el XXXV Congreso Nacional y V Internacional de Estudios Electorales “Integridad y equidad electoral en América Latina”, noviembre, San José, Costa Rica.

Alanís, María (2017) “Violencia política hacia las mujeres. Respuesta del Estado ante la falta de una ley en México” en Freidenberg, Flavia y Gabriela del Valle (eds.) *Cuando hacer política te cuesta la vida. Estrategias contra la violencia política hacia las mujeres en América Latina* [en línea]. Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, unam/Tribunal Electoral de la Ciudad de México, pp. 231-248. Disponible en: <<https://googl/5s3tec>>

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, 2017, (México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación),41.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf> (fecha de consulta: 27 de marzo de 2025)

Instituto Nacional Electoral, Criterios sobre Violencia política contra las mujeres en razón de género, 2020, (México, INE).

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966. México se adhirió a este Pacto el 23 de marzo de 1981.

La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1952. En México, fue ratificada el 23 de marzo de 1981 y promulgada por decreto en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril del mismo año.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979. México firmó la convención el 17 de julio de 1980 y la ratificó el 23 de marzo de 1981, entrando en vigor para México a partir de esta última fecha.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) fue adoptada el 9 de junio de 1994. México la suscribió en 1995 y ratificó en 1998.

Recurso de Reconsideración, SUP-REC-1861/2021, Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal con sede en la Ciudad de México, Ponente: Magistrada Mónica Soto, 29 de septiembre de 2021.

Juicio de Inconformidad, TEE/JIN/024/2021, Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, Ponente: Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, 5 de agosto de 2021.

JDC y Revisión Constitucional, SCM-JDC-2297/2024, Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal con sede en la Ciudad de México, Ponente: Magistrada María Silva Rojas, 18 de septiembre de 2024.

JDC y Revisión Constitucional, SCM-JDC-2297/2024, Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal con sede en la Ciudad de México, Ponente: Magistrada María Silva Rojas, 18 de septiembre de 2024.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Regional Especializada. (2024, 11 de abril). Sentencia SRE-PSC-94/2024 (Procedimiento especial sancionador)

<https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SRE-PSC-0094-2024->

Tesis [A.]: 1a. XXVII/2017 (10a.), Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, s.t., Marzo de 2017, s. p., Reg. digital 2013866.